C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiséis.

**Vistos**:

En estos antecedentes RUC 2100692890-8, RIT 1-70-2023, por sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago condenó a **,** en calidad de autor del delito de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de un 1/3 de unidad tributaria mensual y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si la obtuviere, desde que quede firme y ejecutoriada la sentencia, por un hecho acaecido el día 25 de julio de 2021, en la comuna de Independencia; le sustituyó la pena privativa de libertad por la alternativa de remisión condicional y lo eximió del pago de las costas de la causa.

En contra del fallo el Ministerio Público dedujo recurso de nulidad sustentado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, por haberse hecho en el pronunciamiento de la sentencia una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, relacionada con la aplicación del artículo 103 del Código Penal.

El recurso fue declarado admisible y se procedió a su vista el pasado 14 de julio, fijándose para la lectura de la sentencia la audiencia del día de hoy.

**Oídos los intervinientes y considerando**:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WZDMCRMHUUM

**Primero**: Que el Ministerio Público funda la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en que el tribunal de base incurrió, al pronunciar su sentencia, en una errónea aplicación del derecho que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo, por haber acogido la media prescripción prevista en el artículo 103 del Código Penal y, sobre esa base, determinado una pena que estima jurídicamente improcedente.

Sostiene que la infracción consiste en haberse creado una hipótesis de reanudación del curso de la prescripción no contemplada por el legislador, y en haberse computado, sobre la base de esa construcción, un período que a su juicio permanecía legalmente suspendido para efectos del artículo 103 del Código Penal. Argumenta, en tal sentido, que la prescripción y sus formas atenuadas constituyen instituciones de derecho estricto, cuyas reglas de interrupción, suspensión y reanudación no pueden ser modificadas por vía interpretativa ni complementadas mediante construcciones judiciales carentes de respaldo legal expreso, correspondiendo únicamente al legislador determinar cuándo el curso prescriptivo se suspende y cuándo vuelve a correr.

Precisa el recurrente que la propia sentencia reconoce correctamente que el nuevo delito cometido por el acusado el 6 de marzo de 2022 interrumpió la prescripción conforme al artículo 96 del Código Penal, y que la posterior formalización, de fecha 23 de septiembre de 2022, produjo la suspensión de dicho curso prescriptivo, de modo que, entre ambas fechas, sólo transcurrieron seis meses y diecisiete días susceptibles de ser computados. Sin embargo, señala que el fallo contabiliza, además, para efectos de la media prescripción, el período transcurrido entre la declaración de rebeldía y el sobreseimiento temporal del acusado -24 de octubre de 2023- y su posterior

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WZDMCRMHUUM

detención —17 de abril de 2026—, no obstante encontrarse la prescripción, según sostiene, legalmente suspendida durante todo ese lapso por efecto de la formalización.

Argumenta el recurrente que, aun aceptando por vía argumentativa que la rebeldía y el sobreseimiento temporal pudiesen constituir una paralización de la prosecución en los términos del artículo 96 del Código Penal, dicha norma exige expresamente que la paralización se prolongue por tres años para que la prescripción se entienda reanudada, plazo que no se habría cumplido, pues entre el 24 de octubre de 2023 y el 17 de abril de 2026 transcurrieron únicamente dos años, cinco meses y veinticuatro días. Añade que el tribunal, al sostener que la suspensión derivada de la formalización "no puede entenderse indefinida", habría prescindido del tenor literal del artículo 96, arrogándose una facultad de determinar discrecionalmente el cese de los efectos suspensivos que la ley no le confiere, e incurriendo con ello en una contradicción, al reconocer simultáneamente que la formalización suspendió la prescripción y computar, no obstante, parte de ese mismo período suspendido para tener por concurrente la media prescripción.

Sostiene, además, que el tribunal habría confundido la paralización material de las actuaciones procesales -circunstancia fáctica- con la suspensión legal de la prescripción regulada en el artículo 96 del Código Penal -consecuencia jurídica-, sin que exista disposición legal alguna que permita atribuir a la primera el efecto de enervar la segunda. Agrega que los propios antecedentes reconocidos en la sentencia, como son la orden de detención despachada, la declaración de rebeldía y el sobreseimiento temporal decretado conforme al artículo 252 del Código Procesal Penal; evidenciarían, contrariamente a lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WZDMCRMHUUM

resuelto, la subsistencia de la persecución penal dirigida en contra del acusado durante ese período, por lo que resultaría contradictorio afirmar que el procedimiento seguía dirigido contra él para mantener vigente la orden de detención y, a la vez, sostener que había cesado de producir efectos suspensivos en materia de prescripción.

En cuanto a la existencia de perjuicio, sostiene el recurrente que la aplicación de la media prescripción fue el presupuesto indispensable para rebajar la pena desde el marco de presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo, imponiéndose sesenta y un días de presidio; y que, de haberse aplicado correctamente los artículos 96 y 103 del Código Penal, existiendo sólo seis meses y diecisiete días legalmente computables para efectos prescriptivos, el tribunal necesariamente habría rechazado la media prescripción y determinado la pena dentro del marco correspondiente al presidio menor en su grado medio, arribando así a una decisión diversa.

En lo relativo a la preparación del recurso, señala el recurrente que, durante la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público se opuso expresamente a la aplicación de la media prescripción, sosteniendo que la comisión del nuevo delito interrumpió el plazo prescriptivo y que el tiempo transcurrido durante la rebeldía no podía beneficiar al acusado, de manera que la cuestión jurídica que sustenta este recurso fue oportunamente sometida al conocimiento y decisión del tribunal.

Sobre esa base, solicita se declare que la sentencia incurrió en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, se invalide parcialmente el fallo recurrido en cuanto aplicó la institución del artículo 103 del Código Penal, y se dicte, sin nueva

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WZDMCRMHUUM

audiencia, sentencia de reemplazo que declare improcedente la media prescripción, excluya sus efectos atenuadores en la determinación de la pena, fije nuevamente la sanción conforme a derecho y resuelva sobre la procedencia de las penas sustitutivas, manteniendo subsistentes las demás decisiones del fallo que no resulten incompatibles con lo resuelto.

**Segundo**: Que, como se adelantó, el recurso de nulidad se sustenta en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 103 del Código Penal, motivo que postula una errónea aplicación del derecho y que supone la aceptación de los hechos tal como fueron establecidos por los jueces, de manera que sólo cabe a esta Corte determinar si se ha dado correcta aplicación o no al derecho invocado para resolver.

**Tercero**: Que, para resolver adecuadamente en torno a la causal de nulidad invocada, resulta necesario dejar previamente asentados los hechos y actuaciones procesales que el propio tribunal de base tuvo por establecidos y que resultan determinantes para verificar si, en la especie, concurren o no los presupuestos legales de la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

Tales antecedentes son los siguientes:

1° El delito objeto de la condena, de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, previsto en el artículo 196 de la Ley 18290, en relación con los artículos 110 y 209 inciso segundo del mismo cuerpo legal, fue cometido el día 25 de julio de 2021, fecha desde la cual, conforme al artículo 95 del Código Penal -que dispone que "el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito"-, debe computarse el plazo de prescripción de la acción penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WZDMCRMHUUM

2° El propio fallo impugnado deja establecido, en su considerando decimoquinto, que el condenado cometió un nuevo delito el día 6 de marzo de 2022, circunstancia que interrumpió el curso de la prescripción entonces en marcha de conformidad al artículo 96 del Código Penal.

3° La investigación en la presente causa fue formalizada el día 23 de septiembre de 2022, fecha desde la cual se produjo la suspensión del curso prescriptivo.

4° Con posterioridad a la formalización, el procedimiento continuó desarrollándose con normalidad y sin solución de continuidad: se fijó audiencia de juicio oral para el día 9 de marzo de 2023, a la cual el acusado no compareció, y, en atención a ello se despachó en esa misma oportunidad orden de detención en su contra, actuación que constituye por definición un acto de impulso procesal dirigido específicamente a lograr la comparecencia forzada del imputado y a la continuación del procedimiento seguido en su contra.

5° Con posterioridad, recién el 24 de octubre de 2024 el imputado fue declarado rebelde y se decretó el sobreseimiento temporal de la causa, oportunidad en la cual, por ende, por primera vez el procedimiento dejó de contar con la posibilidad real de continuar tramitándose en contra del acusado, ante la imposibilidad de proseguir el juicio sin su comparecencia; por lo que sólo a partir de entonces puede entenderse que se mantuvo paralizado.

6° El acusado permaneció rebelde y prófugo desde esa fecha hasta el día 17 de abril de 2026, ocasión en que fue habido y puesto a disposición del tribunal, reanudándose desde entonces la tramitación de la causa hasta su fallo el día 29 de mayo de 2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WZDMCRMHUUM

De estos hechos se sigue, entonces, que entre la formalización de la investigación de 23 de septiembre de 2022 y la declaración de rebeldía y sobreseimiento temporal de 24 de octubre de 2023, el procedimiento no permaneció paralizado en sentido jurídico, sino que se mantuvo activo y dirigido en contra del imputado, según dan cuenta la fijación de audiencia de juicio oral y el despacho de la orden de detención destinada a asegurar su comparecencia; y que sólo a partir del 24 de octubre de 2023 cabe hablar, en propiedad, de una paralización de la prosecución del procedimiento en los términos del artículo 96 del Código Penal.

**Cuarto**: Que, establecidos los hechos que preceden, corresponde determinar si, conforme a ellos, se cumplen los presupuestos legales que el artículo 103 del Código Penal exige para la procedencia de la media prescripción. Dicha norma dispone: "[s]i el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya trascurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante...".

Tratándose, en la especie, de un simple delito, el plazo de prescripción de la acción penal es de cinco años, conforme al artículo 94 del Código Penal, de modo que la media prescripción exige que, al momento de presentarse o ser habido el responsable, hubiere transcurrido computablemente un lapso no inferior a dos años y seis meses, sin que se hubiere completado el total de cinco años.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WZDMCRMHUUM

Para efectuar ese cómputo es necesario aplicar correctamente el artículo 96 del Código Penal, que dispone: "Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido".

De acuerdo con la norma recién transcrita, dos son las vicisitudes que afectan el curso prescriptivo: la interrupción, que hace perder íntegramente el tiempo ya transcurrido y determina el inicio de un cómputo enteramente nuevo; y la suspensión, que congela el plazo sin hacer perder el tiempo ya corrido, congelamiento que sólo cesa si la paralización de la prosecución se prolonga por tres años o el procedimiento termina sin condena, evento en el cual la prescripción continúa corriendo como si no se hubiese suspendido. Sobre este último punto cabe precisar que, según ha sido reconocido de manera uniforme por la doctrina y la jurisprudencia nacionales, la expresión final del artículo 96 -"continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido"- constituye una impropiedad del legislador, pues lo que en rigor ocurre en tal supuesto es que el plazo continúa como si nunca se hubiere suspendido, y no como si nunca se hubiere interrumpido, ya que la interrupción anterior -de haberla existido- ya produjo el efecto de hacer perder el tiempo precedente y ese efecto no puede desaparecer retroactivamente (BALMACEDA HOYOS, Gustavo. "La prescripción en el Derecho penal chileno", Revista de Ciencias Penales, sexta época, vol. XLIII, nro. 1, 2016, pp. 107-130, especialmente p. 118, disponible en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WZDMCRMHUUM

https://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2018/04/Derecho-y-Ciencias-Penales-4.pdf).

Aplicando estas reglas a los hechos asentados en el considerando precedente, se impone concluir, en primer lugar, que el nuevo delito cometido por el condenado el 6 de marzo de 2022 interrumpió la prescripción que corría desde el 25 de julio de 2021, haciendo perder íntegramente ese tiempo y determinando el inicio de un nuevo cómputo desde el 6 de marzo de 2022.

En segundo lugar, ese nuevo cómputo corrió únicamente hasta el 23 de septiembre de 2022, fecha de la formalización de la investigación, momento en que -por disposición del artículo 96 del Código Penal en relación con el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, que establece que la formalización "suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal"- el procedimiento pasó a dirigirse formalmente contra el imputado y el plazo quedó suspendido. Entre ambas fechas transcurrieron, entonces, únicamente seis meses y diecisiete días como tiempo computable para efectos prescriptivos.

En tercer lugar, esa suspensión sólo podría entenderse cesada si la prosecución del procedimiento se hubiere paralizado por tres años, conforme exige expresamente el citado artículo 96. Sin embargo, según quedó asentado, la paralización de la prosecución en la especie -entendida como la imposibilidad material y jurídica de continuar dirigiendo el procedimiento contra el imputado- sólo puede computarse desde el 24 de octubre de 2023, fecha en que se declaró la rebeldía del acusado y se decretó el sobreseimiento temporal de la causa, y no desde una fecha anterior, pues hasta entonces el procedimiento se mantuvo activo, como lo demuestra la fijación de audiencia de juicio oral y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WZDMCRMHUUM

el despacho de la orden de detención en su contra. Y, entre el 24 de octubre de 2023 y el 17 de abril de 2026, fecha en que el imputado fue habido y puesto a disposición del tribunal, transcurrieron apenas dos años, cinco meses y veinticuatro días, lapso inferior a los tres años que el artículo 96 del Código Penal exige para que la suspensión cese y la prescripción continúe corriendo.

En consecuencia, cabe concluir que la suspensión producida por la formalización de 23 de septiembre de 2022 nunca cesó, por lo que el período posterior a esa fecha -incluido el que transcurrió entre el 24 de octubre de 2023 y el 17 de abril de 2026- no puede computarse para efectos del artículo 103 del Código Penal.

De lo anterior se sigue que el único lapso jurídicamente computable para efectos de la media prescripción es el que corrió entre el 6 de marzo de 2022 y el 23 de septiembre de 2022, de seis meses y diecisiete días, período manifiestamente inferior a los dos años y seis meses que, en la especie, el artículo 103 del mismo cuerpo legal requiere como presupuesto mínimo para su procedencia.

Por consiguiente, no habiéndose cumplido en la especie el presupuesto temporal que el artículo 103 del Código Penal exige, la media prescripción reconocida en el fallo impugnado resulta improcedente, incurriendo el tribunal a quo en una errónea aplicación del derecho al haberla acogido.

**Quinto:** Que, de acuerdo a lo expresado, resulta efectivo el yerro que denuncia el recurso de nulidad, desde que dio aplicación al artículo 103 del Código Penal, y a sus consecuencia, en circunstancias que el mismo no resultaba aplicable conforme a los hechos que el mismo tribunal tuvo por establecidos; yerro que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WZDMCRMHUUM

ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo porque ha significado la determinación de una sanción inferior a la señalada por la ley al caso que se analiza, razón por la cual el recurso de nulidad será acogido.

En razón de lo anterior y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RUC 2100692890-8, RIT 70-2023, **la que se invalida y se reemplaza** por la que, sin nueva audiencia, pero separadamente, se dicta a continuación.

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción del ministro señor de la Noi.

No firma la abogado integrante señora Insunza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando.

**Penal N°3148-2026.-**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WZDMCRMHUUM

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiséis.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal se dicta la siguiente **sentencia de reemplazo**.

**Vistos**:

Se reproduce en todo lo no impugnado la sentencia de base, eliminando su motivaciones decimoquinta y decimosexta, y la cita del artículo 103 del Código Penal.

Además, de la sentencia de nulidad que precede, se reproducen los basamentos tercero y cuarto.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente**:

**Primero**: Que el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad se encuentra sancionado en el artículo 196 de la Ley 18290 con la pena de presidio menor en su grado mínimo, la que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 209, inciso 2º, del mismo cuerpo legal, se debe aumentar en la especie en un grado, por haber el sentenciado cometido aquel delito sin haber obtenido licencia de conducir, quedando fijada, por ende, en una de presidio menor en su grado medio.

**Segundo**: Que, en tales condiciones y habida cuenta de que favorece al sentenciado una circunstancia atenuante y no lo perjudica agravante alguna, se le impondrá una pena privativa de libertad ubicada en el mínimum del presidio menor en su grado medio, conforme lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en las disposiciones reproducidas de la sentencia de base, se declara:

**I.-** Que se **condena** a , ya individualizado, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de un tercio de unidad tributaria mensual, y a las accesorias de suspensión de cargo u

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WZDMCRMHUUM

oficio público durante el tiempo de la condena y de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si la obtuviere, desde que quede firme y ejecutoriada esta sentencia, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir cometido el día 25 de julio de 2021, en la comuna de Independencia.

**II.-** Que se sustituye la pena privativa de libertad señalada en el acápite anterior por la de **remisión condicional**, quedando sujeto el condenado al control de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile durante el término igual al de duración de la pena privativa de libertad, debiendo, además, cumplir con todas las instrucciones que dicha autoridad le impartiere.

El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días contados desde que se encuentre firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o dejada sin efecto, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la reemplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad, o bien se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas; dejándose constancia desde luego que, según certificado emanado del jefe de unidad de causas del tribunal de base, no existen abonos que considerar a su favor.

**II.-** Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WZDMCRMHUUM

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción del ministro señor de la Noi.

No firma la abogado integrante señora Insunza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando.

**N° Penal-3148-2026.**

**Juan Cristóbal Mera Muñoz**
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de julio de dos mil veintiséis
09:58 UTC-4

**Matías Felipe De La Noi Merino**
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de julio de dos mil veintiséis
09:58 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WZDMCRMHUUM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Matias Felipe De La Noi M. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WZDMCRMHUUM